

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN**

Popayán, Julio seis (06) de dos mil veinte (2.020)

SENTENCIA No. 030

Radicación: 19001-31-10-002-2017-00454-00
Asunto: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Demandante: LEONARDO SOLARTE DEARMAS
Demandado: menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR, hijo de LIZTEH FLOR representada por su madre ANA ELISABETH FLOR

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PLANO**, de acuerdo con con el literal b) del numeral 4° del Art. 386 del Código General del proceso, en el presente juicio de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, interpuesto por el señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS, a través de apoderada judicial, en contra del menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR, representado actualmente por su madre LIZETH FLOR, quien a la fecha de la presentación de la demanda era menor de edad e intervino por intermedio de su progenitora y representante legal, Sra. ANA ELISABETH FLOR.

El demandante sustentó su demanda en los siguientes

HECHOS

- El señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS tuvo un encuentro sexual espontaneo y voluntario con la joven LIZETH FLOR el día 21 de agosto del año 2015.
- En el mes de diciembre del año 2015, el señor SOLARTE DEARMAS recibió una llamada mediante la cual la joven LIZETH FLOR, le solicitaba unos medicamentos de tipo abortivo, por lo que el demandante compró una prueba de embarazo y la citó en su domicilio en el municipio de El Tambo Cauca, para practicársela.
- La mencionada prueba resultó positiva y teniendo en cuenta que LIZETH le manifestó que el padre de la criatura que esperaba era el, decidió acudir en compañía de la embarazada a la fundación Si Mujer, en donde le prestaron ayuda.
- El día 28 de diciembre del año 2015 en la fundación antes mencionada, le fue practicada una ecografía a LIZETH, en donde se estableció que contaba con siete (7) meses de embarazo.

- El día 28 de marzo del año 2016, nació en esta ciudad, el menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR, quien fue registrado en la Notaria Primera del municipio de El Tambo, Cauca, el día 08 de abril de ese mismo año, bajo el NUIP 1060126921.
- Según el relato del demandante, el menor antes mencionado nació antes de la fecha probable de parto, en relación con el encuentro sexual sostenido con LIZETH, es decir, que cuando tuvo lugar el mismo, la mencionada ya estaba en estado de embarazo.
- El señor SOLARTE DEARMAS, decidió realizarse una prueba de paternidad en el laboratorio GENES, cuyo resultado arrojó la exclusión de la paternidad del demandante con respecto al menor JOSE MANUEL.
- Manifiesta el demandante que dicha prueba la conoció el día 18 de septiembre del año 2017.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el demandante:

1. Que se le designe al menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR, curador Ad Litem, por no poder ser representado por su señora madre, LIZETH FLOR, quien era menor de edad para el momento de presentación de la demanda, o de lo contrario, se le designe como representante del menor, a la abuela paterna, la señora ANA ELISABETH FLOR.
2. Que mediante sentencia se declare que el menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR, concebido por la señora LIZETH FLOR en la ciudad de Popayán, el día 28 de marzo del año 2016, y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, no es hijo del señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS.
3. Que una vez ejecutoriada la sentencia de que trata el párrafo anterior, se comunique al Notario y al cura Párroco para los efectos pertinentes.
4. Que no se compulsen copias ante la Fiscalía por cuanto no se configura lo estipulado en los Art. 208 y 209b del Código Penal Colombiano.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora ANA ELISABETH FLOR, a pesar de haber sido notificada oportunamente del auto admisorio de la demanda por medio de aviso¹, por cuanto no compareció a la citación que le hiciera el juzgado para la notificación personal², no hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductor.

¹ Folios 24 a25

² Folios 15 a 16

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia auténtica del folio del Registro Civil de Nacimiento del menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR (folio 2).
2. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS (folio 3).
3. Copia de la tarjeta de identidad de la joven LIZETH FLOR (folio 4).

Pericial:

Informe original de la prueba de ADN realizado por el laboratorio de Genética GENES con sede en la ciudad de Medellín, donde se concluye que **“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS NO es el padre biológico de JOSE MANUEL SOLARTE FLOR”** (folios 5 a 6). (Resaltado del Juzgado)

TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la cual se admitió mediante el auto Nro. 1481 del 01 de diciembre del año 2017³, ordenándose imprimirle a la misma el trámite verbal previsto en el art. 368 del C.G.P., en concordancia con el Art. 386 ejusdem, y se dictaron los demás ordenamientos de rigor.

El día 14 de diciembre del año 2017, a través de la empresa de mensajería 4-72, le fue entregada la citación para la notificación personal a la señora ANA ELISABETH FLOR, según consta a folios 15 a 16 del paginario, citación que fue recibida por su hija LIZETH FLOR.

En vista de que la señora ANA ELISABETH FLOR no compareció a la diligencia de notificación personal, el día 15 de marzo del año 2018, se le envió a través de la misma empresa de mensajería la notificación por aviso, adjuntando copia del auto admisorio⁴, tal como lo dispone el art. 292 del Código General del proceso.

En este orden de ideas, el día 21 de mayo del año 2018, mediante auto No. 1050⁵, se tuvo por notificada mediante aviso a la señora ANA ELISABETH FLOR, igualmente, por no contestada la demanda y se corrió traslado del dictamen de genética aportado, mismo que se aprobó mediante auto 1111 del 28 de agosto del año 2018, por no haberse cuestionado el mismo. En este último auto se requirió a la señora ANA ELISABETH FLOR, en su momento representante legal de la joven LIZETH FLOR, madre del niño JOSE MANUEL, para que aportara los datos completos del presunto padre biológico del menor, con el fin de vincularlo al proceso y garantizar así el derecho fundamental del niño a tener un apellido y saber quien es su padre.

³ Folio 13

⁴ Folios 21 a 25

⁵ Folio 27

Mediante oficio No. 1573 del 17 de septiembre del año 2018, se requirió a la señora ANA ELISABETH FLOR, para que cumpliera con lo ordenado en el numeral segundo del auto 1111, ya mencionado, en el sentido de informar al despacho los datos del padre biológico del menor JOSE MANUEL, para los fines ya expuestos.

El día 10 de octubre del año 2018, el mencionado escrito fue devuelto por la empresa de mensajería 4-72, por motivo de “*dirección errada*”, en vista de lo cual mediante auto No. 1417 del 24/10/2018, se requirió a la apoderada judicial del demandante para que aportara los datos de ubicación exacta de la demandada, o en su defecto le hiciera llegar el oficio mediante el cual se le solicitaban los datos del padre biológico del menor en cita.

Ante el anterior requerimiento, la apoderada judicial del demandante, mediante escrito obrante a folio 32, informó que la residencia en donde vive la señora ANA ELISABETH FLOR carece de nomenclatura y que por eso fue devuelto el oficio.

Así las cosas, mediante auto No. 521 del 30 de abril del año 2019, se dispuso que la parte demandante hiciera llegar el requerimiento a la señora ANA ELISABETH FLOR, para que aportara los datos ya referidos. Lo anterior, sin perjuicio de que si la apoderada del demandante consideraba que la empresa 4-72, agencia del municipio de El Tambo, podía llevar a cabo la entrega del requerimiento aun careciendo de nomenclatura la residencia de la demandada, hiciera las diligencias para tal fin, sin que a la fecha de emisión de esta sentencia se hubiera logrado tal cometido, y en consecuencia no se lograron obtener los datos del presunto padre biológico del menor para vincularlo al proceso y así garantizar los derechos del niño.

Finalmente, a pesar de que en el Art 8 del ACUERDO PCSJA20-11556 del 22/05/2020⁶ “*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, se estableció que se exceptuaban de dicha suspensión las sentencias anticipadas en los términos del art. 278 y las sentencias de plano en los términos del numeral 4 del Art 286 (Sic)⁷ del

⁶ **ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia.** Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia: 8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual. 8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite: a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual. c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente. d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura. **8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 8.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 (Sic) del Código General del Proceso** 8.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. (Resaltado del Juzgado)

⁷ Las sentencias de plano en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad están contempladas en el numeral 4 del Art. 386 del C.GP y no en el

C.G.P., el asunto que hoy nos ocupa no se pudo resolver mediante sentencia en su momento, por cuanto las partes no cuentan con correo electrónico, no era posible acceder al Juzgado de manera presencial y no se contaba con la posibilidad de publicar los estados de manera electrónica para garantizar la debida notificación, en tal sentido, fue necesario esperar el levantamiento de los términos judiciales, lo cual sucedió a partir del 1° de julio del presente año mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 y que se pudieran publicar los estados de manera electrónica e igualmente registrar las actuaciones en el sistema de información de la Rama Judicial SIGLO XXI para poder proferir el fallo que hoy nos ocupa y así realizar la notificación de la presente providencia acudiendo a las tecnologías de la información, como es la regla establecida hoy en día, por causa de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y del Derecho a causa de la propagación del virus covid-19.

C O N S I D E R A C I O N E S

Constata el Despacho en examen preliminar al asunto que nos ocupa, que se cumplen a cabalidad con los presupuestos procesales para fallar, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y competencia del Juzgado para conocer, tramitar y decidir la acción, ésta última prevista en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, el **problema jurídico** que corresponde resolver a esta judicatura, es establecer si el menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR, es o no hijo extramatrimonial del señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS, en orden a definir la acción de impugnación de reconocimiento instaurada por el citado demandante, para lo cual se acudirá al resultado de la prueba de genética que se practicó al grupo familiar de este proceso y que se aportó con la demanda, misma que no fue controvertida por los interesados, siendo entonces necesario examinar si cumple con los requisitos legales para su validez y eficacia.

Para la solución del anterior planteamiento, el Despacho considera conveniente remitirse primero a las normas legales que tratan sobre la impugnación de reconocimiento, junto con sus conceptos asociados, por ser marco referencial para el examen y resolución del caso en cuestión, y por último, abordar como punto culminante y decisivo en la decisión judicial, el resultado de la prueba de genética que figura en el proceso.

En este orden de ideas, es de indicar que las acciones judiciales de impugnación de maternidad, de paternidad matrimonial o de reconocimiento, son asuntos tendientes a destruir la existencia y permanencia de una filiación ajena a la realidad y que como tal se alega; acciones éstas de procedencia plenamente normadas en nuestra ley civil, al señalarse claramente las personas, términos y condiciones para el reclamo ante los estrados judiciales y está visto que en los precitados

numeral 4 del art. 286 de la citada norma, como lo contempló el acuerdo PCSJA20-11556.

eventos, cobra importancia la prueba de genética, como medio actual idóneo y científico, no solo para establecer la filiación sino también para desvirtuarla.

El art. 1° de la Ley 75 de 1968, estatuye que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable, sin embargo a voces del art. 58 de la Ley 153 de 1887, el reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello, quien deberá demostrar alguna de las causales que recoge el art. 248 del C. Civil, modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006, siendo en este caso aplicable la primera de ellas, en cuanto se funda en que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, precisandose que cuando se trata del hijo, éste, a diferencia de los demás legitimados para los cuales la ley fija término, puede ejercer la acción en cualquier tiempo, según se desprende del art. 406 del C.C., opción que introduce en forma expresa el art. 5° de la Ley 1060 de 2006 precitada.

Ahora bien, en cuanto concierne a la impugnación de reconocimiento de la paternidad (situación de donde se deslindó a los hijos extramatrimoniales procreados de las uniones maritales de hecho legalmente declaradas, que quedaron amparados por igual con la presunción de paternidad), se parte de las mismas causales de legitimación previstas en el art. 248 del Código Civil. En este orden de ideas, trátase aquí precisamente de una acción de impugnación de reconocimiento paterno, ejercida por el señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS, quien manifiesta que no es el padre biológico del menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR, de acuerdo a la prueba de genética practicada al grupo familiar involucrado en los hechos.

Dicho lo anterior, la causal que se ciñe a los hechos de la demanda, es la prevista en el numeral 1° del art. 248 del Código Civil modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006, que se sustenta en que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.⁸

Así las cosas, se tiene que el demandante en su libelo incoatorio, da a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sostuvo relaciones sexuales con la joven LIZETH FLOR, y la forma como se enteró luego de algunos meses del estado de gravidez de esta, así como el haber constatado dicho estado para cerciorarse de su veracidad, se sugiere que esta situación lo llevo a reconocer voluntariamente al niño cuando nació; también refiere el hecho que le generó dudas sobre su paternidad, pues señala que ante el desfase de la fecha probable de concepción y de nacimiento, decidió acudir a una prueba de genética para esclarecer dicho asunto, obteniendo a través de este medio científico, total certeza de su falta de parentesco con el niño, y es así que resuelve instaurar la presente acción.

Vista la prueba de genética de ADN, que data del 14 de agosto del año 2017, se constata que entre esa fecha y el día en que se radicó la presente demanda en la Oficina de Reparto de esta ciudad, esto es, el 29 de

⁸ ARTÍCULO 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así: Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. (...)

noviembre del año 2017, transcurrieron 72 días hábiles, por lo que se acredita que la presente acción se instauró en termino, es decir, dentro del lapso, que según la norma (art. 248 de la Ley 1060/2006), tenía el demandante para impugnar la paternidad respecto de quien pasaba por su hijo, es decir, 140 días siguientes a aquel en que le surgió el interés para refutar tal parentesco ficticio, que no es otro, que cuando tuvo conocimiento con total acierto, de que no era el padre biológico del menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR.

Según el informe de resultados de la comentada prueba, la identidad de las personas estudiadas fue confrontada con los documentos de identificación, toma de fotografía la cual reposa en el archivo de la entidad y la toma de huellas dactilares.

El citado estudio de paternidad e identificación, se hizo con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras de sangre correspondientes al señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS y al menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR. En el informe rendido, se explica el procedimiento llevado a cabo para el análisis de las muestras extraídas en ambos sujetos, los resultados obtenidos y la conclusión a la que se arribó. A la par con lo anterior, el laboratorio Genes, cuenta con la debida acreditación del Organismo Nacional de Acreditacion de Colombia con la norma ISO/ICE 17025:2017 y la certificación del Sistema de Gestión de Calidad con la norma NTC ISO 9001:2015 (certificado CO10/3609).

Este celo y rigurosidad en el procedimiento observado, por parte del laboratorio GENES que tuvo bajo su responsabilidad la toma de las muestras y posterior análisis científico realizado, no deja duda al Despacho sobre la transparencia de las mismas, toda vez que se realizó por personas expertas en la materia, es decir, por peritos competentes en la valoración del genoma humano y los resultados que se obtuvieron, para el caso en particular, concluyen que *“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS NO es el padre biológico de JOSE MANUEL SOLARTE FLOR”*

Se descarta así de manera directa, la paternidad del primero con respecto al segundo, como quiera que se ha probado científicamente que el señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS NO es el verdadero progenitor del niño JOSE MANUEL, aspecto que adquiere relevancia jurídica al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, habida cuenta que está revestido de la formalidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso.

En efecto, el dictamen rendido por el laboratorio en cita, cumple con los requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión, y calidad de sus fundamentos, como lo demanda la norma señalada, e igualmente con la idoneidad en quien lo emitió, observándose una vez su aducción al proceso, el ejercicio pleno del derecho de contradicción ordenado por el art. 228 del comentado dispositivo legal, pues una vez puesto a consideración de las partes mediante traslado, no fue controvertido dentro de la oportunidad legal, quedando debidamente aprobado en auto No. 1111 del 28 de agosto del año 2018 (folio 27 del plenario).

Así las cosas, siendo que está plenamente comprobado que el señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS NO es el progenitor del menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia, ordenando consecuentemente oficiar a la Notaría Primera del municipio del Tambo, Cauca, para que proceda a la sustitución del folio del registro civil de nacimiento del menor mencionado por otro en el que se suprimirá la filiación paterna, asentándose el nuevo folio con los apellidos maternos, dejándose en ambas notas de recíproca referencia, de conformidad a lo normado en los artículos 5°, 6°, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970,

No hay lugar a pronunciarse sobre la acción de estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil modificado por el art. 6° de la Ley 1060 de 2006⁹, teniendo en cuenta que no fue posible vincular al presunto padre biológico, pues no se logró obtener los datos de este, a pesar de haberse intentado, sin éxito, el envío de la comunicación a la demandada para que los aportara.

Ante la evidente imposibilidad para obtener el nombre completo y los datos de ubicación del padre biológico del niño JOSE MANUEL, como ya se dijo, y muy a pesar de que se realizaron esfuerzos por recaudar dicha información, a este Despacho Judicial no le queda más remedio que abstenerse de decidir respecto de dicho asunto, sin perjuicio de que la madre pueda ejercitar la acción en representación de su hijo menor o éste mismo una vez adulto en cualquier tiempo para definir su verdadera filiación.

Así las cosas, el despacho no emitirá resolución alguna frente al mentado punto.

Finalmente, no se condenará en costas a la demandada, como quiera que no se opuso a las pretensiones del libelo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor LEONARDO SOLARTE DEARMAS identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.663.842 expedida en El Tambo, Cauca, NO es el padre biológico extramatrimonial del menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR, hijo de la señora LIZETH FLOR, de

⁹ ARTÍCULO 6o. El artículo 218 del Código Civil quedará así: Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTIENESE este Juzgado de pronunciarse sobre la acción de estado, acorde a los motivos consignados en la parte motiva de esta sentencia, sin perjuicio de que la madre pueda ejercitar la acción en representación de su hijo menor o éste mismo una vez adulto en cualquier tiempo para definir su verdadera filiación.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Primera del Municipio de El Tambo, Cauca, para que proceda a la sustitución del folio del registro civil de nacimiento del menor JOSE MANUEL SOLARTE FLOR, inscrito en esa oficina bajo el indicativo serial No. 52818228 y NUIP 1.060.126.921, con la apertura de un nuevo folio donde se deberán suprimir los datos de la filiación paterna y se asentarán solamente los apellidos maternos, dejándose en ambos notas de recíproca referencia, de conformidad a lo normado en los artículos 5°, 6°, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente dentro de los procesos de su clase, previa anotación de su salida y la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

(Sentencia No. 030 del 06/07/2020)